

Clausulas del Maiorazgo, que fundaron con facultad D^{na} L^{da}
 Juan Alon de Alegria, y Maria Lopez de Ali^{da} Huino
 dela C^{da} de Victoria, por Testimonio de Christobal
 de Alegria s^{ro} N^{ro} de d^{na} C^{da} de Victoria, en 23 de Abril de
 1565

Clausula^a Lansi incorporados todos los d^{hos} bienes, segun e
 dela manera, que van declarados en las cosas principales
 que para mayor perpetuidad, y memoria de este d^{ho} Mai
 orazgo, e institucion con las condiciones, vinculos, e o^{ra}
 bamenes, que adelante hiran declarados en esta s^{ra}
 de Maiorazgo, metemos bien e cumplidamente, segun e,
 como nos los tenemos e poseemos e nos pertenecen, e per
 tenezcan, puedan en qualquiera manera, con todas sus entra
 das, e salidas husos e costumbres, e servidumbres, de
 Rehos e acciones y nesitas con sus terminos hereditarios,
 con la Justizia civil, e Criminal alta baxa mero misto
 y mpenio, que nos abemos e tenemos en la Villa de Oguina
 e contados los demas alos d^{hos} bienes pertenecientes
 Jo porque todo ello sea para siempre para una Maiorazgo
 e cuerpo de bienes eazienda junto lo qual todo ello
 despues de nuestros dias, venga e subzeda en ello la d^{na}
 D^{na} Maria de Alegria nuestra hija para los quales
 d^{hos} bienes yntituvimos en o^{ra}mbamos como d^{ho} es
 ala d^{na} D^{na} Maria de Alegria nuestra hija, la qual
 por titulo de Maiorazgo, y vinculo tenga e posea todos
 los dias de su vida los d^{hos} bienes deuso menciona
 dos; e despues de ella subzeda mayor baron Legitimo,
 e no legitimado sino fuere por matrimonio subiguiente
 y despues del su nieto, e nietos mayor, por la misma her
 den, eansi subzcanbamente de uno, en otro, de Varon, en
 Varon Legitimo, y no Legitimado, sino como d^{ho} es, sin
 diferencia de quarta, ni de cuenta, ni de vltimos genera^{on}

En defecto, que la dha D^a Maria nuestra hija notengá h^o
barones Legítimos, subzeda en los d^{os} bienes en h^oda maior
Legítima no legitimada, sino como d^{ho} es; E despues de ella su
h^odo baron legít, eno legitimado, en sus descendientes de
baron en baron maior legít; e a falta de barones subzedan
mujeres dela descendencia dela dha nuestra hija perpetua
mente, prefiriendo siempre el baron ala embra, y el maior al
menor en la subzesion de este d^{ho} nuestro Maiozazgo: Es lo
que Dios no quieria toda la descendencia dela dha nuestra
hija faltare en nuestra rodilla, se destajare e acabare que
remos, que a los d^{os} bienes, e Maiozazgo, que asi yn^o
tituimos subzedam; Es asaver en los bienes, que el d^{ho}
Juan Alon^o de Algoria heredó de mis Padres en la m^ota
que durante en la m^ota de los que durante matrimonio se
an conquistado, subzeda el h^odo baron maior e legitimado,
no legitimado, sino en la dha forma, de Christobal de
Algoria mi hermano, esino subiere h^odo baron, al tiempo
dela subzesion, subzeda su nieto, h^odo legít de su h^odo, e
por esta horden se prozeda en la subzesion de los d^{os} bienes,
e a falta de h^odo baron y linea masculina, en su defecto
subzeda su hija maior legít, y no legitimada sino en la
dha forma, e despues de ella su h^odo maior baron legít, e
sus descendientes barones de maior en maior segun d^{ho} es;
e a falta de toda la descendencia del d^{ho} Christobal de
Algoria; Llamo a los d^{os} mis bienes a los h^{os} de D^a Maria
de Algoria defunta mi hermana mujer que fue de Pedro
Velez de Guebara, con que subzedan por la misma horden
y manera, que arriba se declara; e a falta de toda su des
cendencia Llamo a los d^{os} mis bienes a los h^{os}, en nietos
de Pedro Alon^o de Algoria mi primo hermano dela villa de
Algoria, e a falta de ellos, a los h^{os} de Juan Alon^o de
Algoria mi primo, Veri del Lugar de Alexemchum, con
que animo en la subzesion de ellos, segun de la

Oha horden; En los bienes am la dha Mari Lopez de
Alipertenezientes. Quiero, que subreda fin de Ali mi
Hermano L^{mo}, e despues de un dia, su hijo mayor
baron L^{mo}, e sus descendientes, por Linea Recta. En de
fecto de su descendencia, el hijo segundo, en descenden
cia. En su defecto el tercero hijo, y los demas hijos,
barones por esta horden, e afalta de ellos subreda mayor
L^{ma}, eno Legitimada sino en la dha forma, e con que
en la dha subreccion de mis bienes asi mismo se guarde
La dha horden.

Y en diron ^{te} con condicion, que los dhos bienes, sean yn
alienables, e ympartibles, e, ynprescritibiles, para
que ningun tiempo, por ninguna manera, nin uno, ni
alguno de los que vivieren, e subredieren en el dho
Mayorazgo Los puedan vender, ni trocar, ni cambiar
ni en arrenar, ni empeñar, ni ipotegar, obligar, ni tra
sasar ni dividir, ni apartar todo, ni parte de ellos, lo
uno delo otro, ni lo otro delo otro, ni darle en dote,
ni en Aras, ni en donazion protemunzia, ni darlo por
qualquiera Titulo oneroso ni Lucrativo, ni para aliment,
ni para obras pias, ni redempcion de cautivos, ni por otra
causa Voluntaria ni necesaria en vida ni por muerte
aunque sea por voluntad y consentimiento de aquel, y
aquello en quien abia de subredes y pasar al dho Mayor
aunque aia Autoridad del Rey, y Reina, ni de Principe
Hereditario. ~~Y~~ de qual quier via quesea o sea pueda, que
toda via, e en todo tiempo Este dho Mayorazgo quede
y permanezca unतो y Entero y no sujeto a division, ni
partizion como dho es. Ha

En avamen= Mandamos e ynstitumos, que la dha D^a Maria
nuestra luza, e despues de ella, todos Los que en este Mayo
razgo subredieren, perramente sean obligados a que

haviendo porcedo y otorgado este dho Maiorazgo y bienes
de el por tiempo de seis años. Cada uno en su tiempo
sean obligados a aumentar este dho Vinculo e Maio-
razgo; e para en aumento del aian de Compiar, e com-
pien cada uno subresor veinte f^{os} de Duro de Vntta; en
buenas Vntas. o, Per mill maravedis de Duro, a veinte
mill maravedis el millar por lo menos; lo que así cada
un subresor obreie de aumentar e aumentare sea
visto ser vinculado e de Maiorazgo es sujeto a las Re-
tuciones, orabamenes, e cumciones, que en esta nuestra
gratua^{on} se e especifican, como si por Lincia e, aucto-
ridad Real cada uno de ellos en su tiempo lo hu-
bieren vinculado; e quexemos que el porcedor de nuestro
Maiorazgo dentro de seis años, despues de pasados los
seis años, que le damos no cumplieren precisamente
e en forma especifica este dho Capitulo, decaia de la
posesion y tenencia, del dho Vinculo, e Maiorazgo, y
pase en el siguiente enorado, al qual usando de la fa-
cultad Real, le damos poder, que por su auctoridad
sin pena alguna entre en la posesion del dho Maiorazgo
y Vinculo =

Yo Don de Chutobal de Alegria, esta Empoderado de Thom-
fernandez de Lurbano ^{no} Don de esta Ciu de Vitoria
como sucesor en sus pates y esp. publicas. ante el para

Instrumento de fundar esta presenta en auct^{ad} q penden auct^{ad}
Red. Ant^{da} de Mendiv^{ra} ^{no} de Vitoria, en 25. de 8^{va} de 1729: =